

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JUAN C. SOTO LÓPEZ; HILDA A. ADAMES RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS

QUERELLANTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC

QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0163

ASUNTO: Resolución Final y Orden respecto a *Moción Conjunta Notificando Archivo de Caso ICEE- Eliminación de Cargos- Solicitud de Archivo por Desistimiento y Archivo del Caso de Epígrafe*, presentada conjuntamente por Juan C. Soto López, Hilda A. Adames Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos y LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC y *Moción en Cumplimiento de Resolución y Orden*, presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 4 de octubre de 2019, Juan C. Soto López, Hilda A. Adames Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos presentaron una Querrela ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). La parte querellante recurrió ante el Negociado de Energía del resultado de una investigación asociada al alegado uso indebido del equipo de medición del sistema eléctrico de una propiedad comercial cuya cuenta de servicio se encontraba a nombre del querellante. Como resultado de la irregularidad detectada en el medidor, la Autoridad estimó un consumo no facturado y transfirió su importe a la factura de servicio eléctrico residencial de los querellantes. Mediante la Querrela de epígrafe, el matrimonio López-Adames objetó la referida transferencia y alegó que se les violó su debido proceso de ley, debido a que no medió una determinación final de la Autoridad notificando el resultado de la investigación realizada.

El 4 de junio de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución Final y Orden, mediante la cual ordenó a la Autoridad a que dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días, emitiera una determinación final sobre el proceso iniciado por la parte querellante ante su consideración y notificar al Negociado de Energía el cumplimiento con dicha orden. ("Resolución de 4 de junio"). La determinación del Negociado de Energía obedeció al hecho de que la parte querellante presentó una solicitud de reconsideración oportuna del proceso de investigación original y la Autoridad nunca emitió una decisión final al respecto.

El 6 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía acumuló a LUMA¹ como parte indispensable en el caso de epígrafe ("Resolución de 6 de diciembre"). La necesidad de traer a LUMA al pleito surgió a partir del 1 de junio de 2021, fecha en que LUMA asumió la operación del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad. Simultáneamente, como nuevo operador del sistema eléctrico de la Isla, LUMA tomó el control de las Oficinas Regionales de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica (ICCE), unidades encargadas de adjudicar casos en los que se detecta una situación de uso indebido de

¹ LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA").



electricidad. En atención a lo anterior, el Negociado de Energía determinó que LUMA era quien único podía ejecutar la Resolución de 4 de junio.

El 30 de marzo de 2022, el Negociado de Energía reafirmó la Resolución de 6 de diciembre y concedió a LUMA un término final hasta el lunes, 11 de abril de 2022, so pena de la imposición de sanciones económicas diarias, para cumplir con la Resolución de 4 de junio.

El 11 de abril de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Solicitud de Breve Prórroga* ("Moción de 11 de abril"). Mediante la Moción de 11 de abril, LUMA solicitó una prórroga de siete (7) días para cumplir con la Resolución de 4 de junio.² Según expresó LUMA, el alegado retraso en cumplir con lo ordenado era atribuible al incidente ocurrido el 6 de abril de 2022 en la red eléctrica del país.³ Particularmente, debido a que "el personal pertinente se encuentra destacado en áreas y temas más críticos."⁴

El 22 de abril de 2022, Juan C. Soto López, Hilda A. Adames Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos y LUMA presentaron conjuntamente ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Conjunta Notificando Archivo de Caso ICEE-Eliminación de Cargos- Solicitud de Archivo por Desistimiento y Archivo del Caso de Epígrafe* ("Moción de 22 de abril"). En la Moción de 22 de abril, LUMA indica que el 14 de abril de 2022, personal de la Oficina de Irregularidades de Energía evaluó el expediente sobre el caso de autos. Mediante la Moción de 22 de abril, el matrimonio Soto Adames y LUMA informaron que la Oficina de Irregularidades de Energía de LUMA determinó desestimar el caso de ICEE (Caso Núm.: 1702322127) que dio objeto a la presente reclamación y eliminar los cargos facturados a la parte querellante (Cta. Núm.: 6159511000).⁵ Los cargos eliminados se desglosan a continuación: \$31,895.88 por concepto de Consumo No Facturado en Acuerdo de Servicio BCETAMP; \$422.25 por concepto de Gastos Administrativos en Acuerdo de Servicio de GADICEE y \$5,000 por concepto de Multa Administrativa en Acuerdo de Servicio MULTICEE, para un total de \$37,318.13.⁶ En atención a ello, la parte querellante manifestó su deseo de desistir de la presente reclamación, con perjuicio, al amparo de la Sección 4.03 (A)(2) del Reglamento 8543⁷ y solicitó el cierre y archivo del caso de epígrafe.⁸ En la Moción de 22 de abril, LUMA presentó como Anejo 1 una Certificación firmada por la Supervisora de la Oficina de Irregularidades de Energía determinando que se procedió a desestimar el caso, y a eliminar los cargos facturados.⁹

El 13 de mayo de 2022, el Negociado de Energía concedió a la Autoridad un término de cinco (5) días para que se expresara o prestara su anuencia en torno a la estipulación de referencia. De igual forma, el Negociado de Energía advirtió a la Autoridad que su falta de comparecencia dentro del término provisto se interpretaría como aceptación táctica de la estipulación conjunta en cuestión y se procedería con el cierre y archivo del presente caso.

El 18 de mayo de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Resolución y Orden* ("Moción de 18 de mayo"). Mediante la Moción de 18 de mayo, la Autoridad se opuso al desistimiento por estipulación suscrito entre la parte querellante y LUMA, por lo que solicitó al Negociado de Energía denegar la Moción de 22 de abril.¹⁰ La Autoridad argumentó que la controversia había ante la

² Moción de 11 de abril, p. 2, ¶ 2.

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ Moción de 22 de abril, p. 2, ¶ 6; Anejo 1.

⁶ *Id.* p. 2 ¶ 7; Anejo 1.

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

⁸ Moción de 22 de abril, p. 3.

⁹ Moción 22 de abril, Anejo 1.

¹⁰ Moción de 18 de mayo, p. 6, ¶ 16.



consideración del Negociado de Energía no era la procedencia o no de los cargos facturados a la parte querellante, sino el emitir una determinación final proveniente de la oficina comercial correspondiente.¹¹ A juicio de la Autoridad, la determinación de eliminar los cargos, cuyo análisis se desconoce, no atiende la controversia que está ante la consideración del Negociado de Energía.¹²

De igual forma, la Autoridad expresó que la Moción de 22 de abril era un intento de LUMA de circunvalar lo ordenado y no emitir una determinación final en el presente caso.¹³ Sostuvo, además, que si LUMA, como administrador, tanto de las oficinas comerciales, como las de manejo de irregularidades, entendía que los cargos facturados a la parte querellante eran improcedentes, debió emitir una determinación final a tales efectos, y no presentar la Moción de 22 de abril.¹⁴

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03(A) del Reglamento 8543 establece los requisitos y normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; **o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.**” Por otra parte, el inciso (B) dispone que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.” (Énfasis nuestro).

Mediante Moción de 22 de abril la parte querellante manifestó su deseo de desistir del presente reclamo, con perjuicio, mediante estipulación, de conformidad con lo establecido en la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento 8543. La referida solicitud de desistimiento por estipulación fue suscrita y firmada por el matrimonio querellante y LUMA. Debido a que la estipulación de referencia no estaba firmada por la Autoridad, el 13 de mayo de 2022, el Negociado de Energía le concedió cinco (5) días para que se expresara o prestara su anuencia en torno a la estipulación de referencia. Mediante la Moción de 18 de mayo, **la Autoridad se opuso al desistimiento por estipulación** suscrito entre la parte querellante y LUMA por alegadamente no ajustarse a la Resolución de 4 de junio. Específicamente, la Autoridad argumentó que la Oficina de Irregularidades de LUMA tenía el deber ineludible de acatar la Resolución de 4 de junio y emitir una determinación final, en lugar de eliminar los cargos facturados a la parte querellante.

Consideradas las circunstancias particulares del presente caso, en atención a que no contamos con una estipulación firmada por todas las partes del caso, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la solicitud de cierre y archivo del caso de conformidad con la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento 8543 es improcedente.

No obstante, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la presente reclamación no puede subsistir por haberse tornado académica.

Según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, una controversia deja de ser justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) **hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la**

¹¹ *Id.* p. 5, ¶ 14.

¹² *Id.*

¹³ *Id.* ¶ 15.

¹⁴ *Id.* pp. 5-6, ¶ 15.



controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.¹⁵ (Énfasis nuestro).

Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos de derecho.¹⁶

Nuestro más Alto Foro define la jurisdicción como la autoridad que tienen los tribunales y agencias administrativas para evaluar y resolver los casos o controversias que son sometidos ante su consideración.¹⁷ En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, **no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.**¹⁸ Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo, **sin adentrarse en los méritos de la cuestión ante sí.**¹⁹ **Por consiguiente, ante la falta de jurisdicción, resulta forzosa la desestimación del caso.**²⁰

Mediante Resolución de 4 de junio, el Negociado de Energía ordenó a la Oficina de Irregularidades a, dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días, emitir una determinación final sobre el proceso iniciado por la parte querellante ante su consideración y notificar al Negociado de Energía el cumplimiento con dicha orden. La determinación del Negociado de Energía obedeció al hecho de que la parte querellante presentó una solicitud de reconsideración oportuna del proceso de investigación original y la Oficina de Irregularidades nunca emitió una decisión final al respecto.

Según consta en la Moción de 22 de abril, en atención a la Resolución de 4 de junio, personal de la Oficina de Irregularidades de LUMA evaluó el expediente y documentos relacionados con el caso de la parte querellante.²¹ Producto de dicha evaluación, la Oficina de Irregularidades de LUMA **determinó eliminar la totalidad de los cargos facturados a la cuenta de la parte querellante y desestimar el caso de referencia.**²²

El propósito de nuestra Resolución de 4 de junio fue agilizar el trámite del caso de la parte querellante ante la Oficina de Irregularidades. Particularmente, para que la Oficina de Irregularidades atendiera la solicitud de reconsideración que oportunamente presentó la parte querellante y emitiera la determinación final correspondiente.

Sin embargo, la necesidad de dicha orden perdió vigencia y tornó académica la reclamación ante nuestra consideración. Específicamente, porque la desestimación del caso puso fin a los asuntos ante la Oficina de Irregularidades y cerró la puerta a que la Oficina de Irregularidades tuviera que emitir una determinación respecto a la solicitud de reconsideración, de conformidad con lo ordenado en la Resolución de 4 de junio.

El argumento de la Autoridad a los fines de que la Oficina de Irregularidades de LUMA debió emitir una determinación final respecto a la solicitud de reconsideración, en lugar de eliminar los cargos y archivar el caso, es frívolo e insostenible. No existe impedimento alguno para que la Oficina de Irregularidades de LUMA, **en el ejercicio de su discreción,**

¹⁵ *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de P.R.*, 206 DPR 803, 815 (2021).

¹⁶ *Consejo de Titulares del Cond. Condesa del Mar v. Chamah Martínez*, 202 DPR 173, 178 (2019).

¹⁷ *Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y E.L.A. v. Jiménez Galarza y otros*, 199 DPR 293, 309 (2017).

¹⁸ *Pérez López y otros v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, 189 DPR 877, 883 (2013).

¹⁹ *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

²⁰ *Id.*

²¹ Moción de 22 de abril, p. 2, ¶ 5.

²² *Id.* ¶ 6.



proceda con la eliminación de cargos y el archivo administrativo de un caso ante sí. Más aún, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el principio de libertad de contratación, el cual permite a las partes establecer los pactos, términos y condiciones que estimen convenientes, siempre y cuando no sean contrarios a la ley, la moral y el orden público.²³

Por consiguiente, habiéndose tornado académica la controversia que se ventila ante nuestra consideración, el Negociado de Energía **DETERMINA** que procede la desestimación de la Querrela de epígrafe por falta de jurisdicción.

III. Conclusión

Por los fundamentos antes expuestos, mediante la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía **ACOGE** la Moción de 22 de abril y **DESESTIMA** la Querrela de epígrafe. Consecuentemente, se **ORDENA** el cierre y archivo de ésta, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

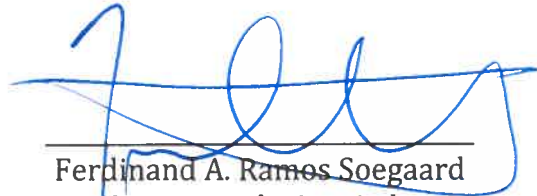
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

²³ Ramis CPA v. Serra Torres, 195 DPR 828, 835 (2016).




Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de junio de 2022. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz no intervino. Certifico, además, que el 13 de junio de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0163 y que he enviado copia de esta a las partes: mbismark1@gmail.com, rgonzalez@diazvaz.law, juan.mendez@lumapr.com.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado por correo postal copia fiel y exacta de la misma a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lcdo. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

MANUEL BISMARCK TORRES NEGRON
PO Box 391
San Sebastián, PR 00685

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de junio de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

